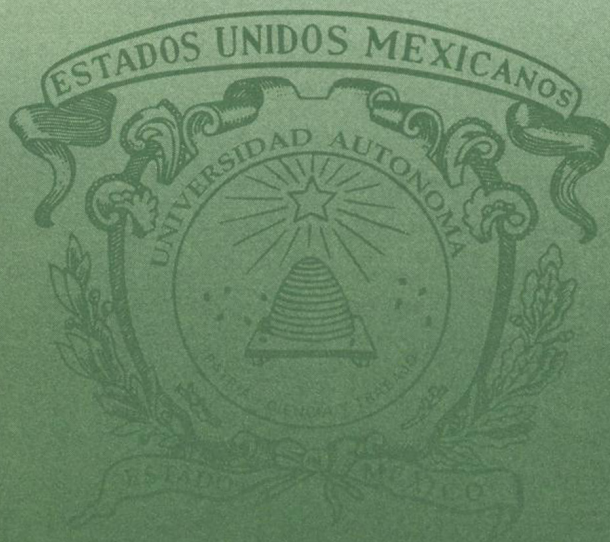




ACETA UNIVERSITARIA



Órgano Oficial de Publicación y Difusión
Universidad Autónoma del Estado de México



**Reglamento de Movilidad Estudiantil
de Estudios Profesionales
Reglamento Interno de la Facultad de Humanidades**

**Núm. Extraordinario, Enero 2013
Época XIII, Año XXIX, Toluca, México**

DIRECTORIO

Dr. en C. Eduardo Gasca Pliego
RECTOR

Dr. Felipe González Solano
SECRETARIO DE DOCENCIA

Dr. en Fil. Sergio Franco Maass
**SECRETARIO DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS
AVANZADOS**

Dr. en C. Pol. Manuel Hernández Luna
SECRETARIO DE RECTORÍA

Dra. Georgina María Arredondo Ayala
SECRETARIA DE DIFUSIÓN CULTURAL

M. en A. Ed. Yolanda Ballesteros Sentíes
SECRETARIA DE EXTENSIÓN Y VINCULACIÓN

Dr. en C. Jaime Nicolás Jaramillo Paniagua
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN

Dr. en Ing. Roberto Franco Plata
**SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO
INSTITUCIONAL**

Dr. en D. Hiram Raúl Piña Libien
ABOGADO GENERAL

Lic. en Com. Juan Portilla Estrada
**DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN
UNIVERSITARIA**

C. P. Ignacio Gutiérrez Padilla
CONTRALOR UNIVERSITARIO

Profr. Inocente Peñaloza García
CRONISTA

Fecha de publicación
21 de enero de 2013

DIRECTORIO GACETA UNIVERSITARIA

Dr. en C. Pol. Manuel Hernández Luna
DIRECTOR

M. en A. Guadalupe Peña Mejía
COORDINADORA GENERAL

C. D. Adriana Gómez López
EDITORIA

Lic. en Com. Patricia Nicolás Flores
Lic. en C. I. D. Brenda Torres Limón
Lic. en C. I. D. Mario González Orozco
Sra. Daniza Géniz Cisneros
COLABORADORES

CONTENIDO

Reglamento de Movilidad Estudiantil de Estudios Profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México	1
Reglamento Interno de la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma del Estado de México	20

REGLAMENTO DE MOVILIDAD ESTUDIANTIL DE ESTUDIOS PROFESIONALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

Dr. en C. Eduardo Gasca Pliego, rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, a los integrantes de la comunidad universitaria y a los universitarios, sabed:

Que el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

En sesión ordinaria celebrada el 30 de noviembre de 2012, el H. Consejo

Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Reglamento de Movilidad Estudiantil de Estudios Profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE MOVILIDAD ESTUDIANTIL DE ESTUDIOS PROFESIONALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan General de Desarrollo 2009-2021 de la UAEM hace evidente la necesidad de que la Universidad pública ofrezca oportunidades de intercambio y movilidad estudiantil a su comunidad universitaria, no solo con instituciones nacionales, sino también con instituciones en el extranjero, lo cual coadyuvará, indudablemente, a fortalecer el ejercicio y formación de una sociedad informada, participativa y crítica, comprometida con los valores de la democracia, la equidad, la justicia, la paz, la libertad, la responsabilidad social, la democracia y el respeto a la diversidad cultural.

El Plan Rector de Desarrollo Institucional (PRDI) 2009-2013 contextualiza a la educación superior dentro del marco actual de la globalización, por lo cual hace hincapié en la cooperación internacional e interinstitucional como una herramienta que provea a la universidad pública de la pertinencia necesaria como parte fundamental de su misión. Dentro de las metas del PRDI se encuentra plasmado por escrito la necesidad de *“favorecer la internacionalización de nuestros estudiantes”*, por tal motivo, una de las estrategias que la Universidad asume para consolidar su nivel de internacionalización es a través de la movilidad estudiantil; en virtud de lo anterior, dentro de las metas del eje transversal Liberar el potencial de la ciencia, se

hace referencia a la participación de alumnos de la Universidad y de otras instituciones educativas de estudios profesionales, en la movilidad estudiantil académica, tanto nacional como internacional.

La Universidad da respuesta al contexto social cumpliendo en cierto grado las expectativas políticas, económicas, académicas y sociales contemporáneas, fortaleciendo la calidad y pertinencia de sus estudios y complementándolos con la visión multicultural que se adquiere a través de una estancia en otro espacio dentro de nuestra Institución, o en una universidad distinta a la propia. Pues bien, no es únicamente el cumplimiento de las políticas institucionales, sino más aún, es la integración de la dimensión internacional en las funciones básicas de la Institución garantizando la transversalidad en las actividades académicas y culturales de todos los actores institucionales, promoviendo competencias interculturales, comunicativas y globales.

Pues bien, la certeza que tendrá el alumno que quiera participar de un periodo de movilidad estudiantil estará enmarcada y regulada a través de este documento, el cual será la base de reconocimiento de derechos y obligaciones, no solo para el alumno, sino también para todos los actores y gestores universitarios involucrados en el proceso.

En los últimos años se ha hecho cada vez más evidente la necesidad de fortalecer la educación que se imparte en las instituciones de Educación Superior (IES) a través de la cooperación académica interinstitucional, tanto con IES del país como del extranjero. Es por ello que nuestra Institución ha desarrollado el Programa de Movilidad

Estudiantil (PMEEP) a fin de elevar el nivel de competencia de nuestros alumnos de licenciatura, en el ámbito personal, académico y profesional.

La Universidad Autónoma del Estado de México establece el PMEEP con el propósito de permitir a los alumnos de esta Institución, realizar una estancia en alguna IES nacional o internacional, con la finalidad de llevar cursos escolarizados de licenciatura.

Así, la meta primordial que se plantea dentro de este programa es la formación integral y de calidad de los alumnos que se encuentran participando, gracias a la experiencia que se adquiere y se comparte. Para lograr lo anterior, es necesario establecer normas claras y precisas, que coadyuven al buen desarrollo del programa y al logro de los propósitos planteados.

La movilidad estudiantil tiene como objetivo contribuir a la formación integral del alumno de nivel licenciatura, mediante su interacción y participación en IES nacionales y/o internacionales, con la finalidad de adquirir experiencias de aprendizaje académico y de vida que le permitan desarrollar habilidades y cualidades personales para el enriquecimiento de su formación profesional, fortaleciendo la dimensión global de la enseñanza superior y fomentando la cooperación nacional e internacional entre universidades, con pleno reconocimiento académico del trabajo realizado.

El reglamento de movilidad estudiantil está dirigido a todos los directivos de los espacios académicos, personal de la Administración Central y alumnos de la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM)

del nivel licenciatura, con la finalidad de dar a conocer el funcionamiento del PMEEP y dar cumplimiento a la normatividad correspondiente.

El Capítulo Primero contiene el objeto del reglamento y se define la terminología utilizada para el desempeño de este programa; el Capítulo Segundo describe el objetivo del PMEEP y la instancia encargada del mismo, otorgándole a la Secretaría de Docencia facultades para operar el programa y con ello establecer las formas en que la Universidad otorga el reconocimiento curricular a los alumnos para que puedan cursar parte de su plan de estudios en una IES nacional o extranjera. Los capítulos Tercero, Cuarto y Quinto se refieren a la operatividad, desarrollo y gestión de

la movilidad estudiantil, así como a las obligaciones tanto de la Universidad como de los alumnos respecto de su participación en este. Los capítulos Sexto, Séptimo y Octavo describen la carta de homologación, sus fases y el proceso administrativo que permite al alumno incorporarse a una IES destino; lo relacionado con la ampliación de su estancia. La reincorporación de los alumnos a la Universidad y la validación de sus estudios se describen en los Capítulos Noveno, Décimo y Undécimo; en los capítulos Duodécimo y Décimo Tercero se señalan los casos en los que se puede cancelar la participación en la movilidad estudiantil y lo referente a las becas para los alumnos participantes. Por último, el Capítulo Décimo Cuarto describe la participación de los alumnos foráneos en la Universidad.

REGLAMENTO DE MOVILIDAD ESTUDIANTIL DE ESTUDIOS PROFESIONALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto normar la organización, desarrollo y cumplimiento de la movilidad estudiantil en los estudios profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 2. Las disposiciones del presente reglamento son de observancia general y obligatoria para la comunidad universitaria que participe en la movilidad estudiantil de estudios profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México y sus convocatorias.

Los organismos académicos, centros universitarios y dependencias académicas de la Universidad que impartan estudios profesionales en cualquiera de sus niveles y modalidades, en lo relativo a movilidad estudiantil se regirán por el presente reglamento.

Artículo 3. Son autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de este reglamento:

- I. El Rector de la Universidad.
- II. Los Consejos de Gobierno de organismos académicos y centros universitarios.

La Administración Central contará con una dependencia encargada de la gestión institucional de movilidad estudiantil de alumnos de estudios profesionales, así como de los trámites conducentes ante las instituciones nacionales e internacionales.

Para el desarrollo de esta función administrativa contará con la colaboración de las autoridades y de los titulares de las dependencias administrativas de la Administración Central, del organismo académico, centro universitario o dependencia académica correspondiente.

Artículo 4. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. **Alumno:** Alumno inscrito en uno o más organismos académicos, centros universitarios o dependencias académicas de la Universidad Autónoma del Estado de México, que conserva su condición en los términos previstos en la legislación universitaria.
- II. **Alumno foráneo:** Alumno inscrito en otra universidad o institución de Educación Superior nacional o extranjera distinta a la Universidad Autónoma del Estado de México, aceptado en un programa de movilidad estudiantil para cursar estudios en un organismo académico, centro universitario o dependencia académica de esta Universidad.
- III. **Alumnos:** Alumnos de la Universidad y alumnos foráneos.
- IV. **Carta de homologación:** Documento que refiere el listado de las unidades de aprendizaje de la Universidad, y su equivalencia en la IES destino, nacional o extranjera, que se vayan a cursar en un periodo de movilidad estudiantil.
- V. **Carta de postulación:** Documento por el cual se propone a un alumno para participar en el PMEPP.
- VI. **Comunidad universitaria:** Los alumnos, el personal académico y el personal administrativo de la Universidad.
- VII. **Dependencia administrativa:** Áreas administrativas de la Administración Central y espacios académicos de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- VIII. **Dictamen de reconocimiento de estudios:** Documento oficial con el que los Consejos de Gobierno y Académico reconocen las unidades de aprendizaje y calificaciones cursadas en la IES destino, con su respectiva homologación.
- IX. **Dirección:** Dirección de Cooperación Académica Nacional e Internacional.
- X. **Espacios académicos:** A los organismos académicos, centros universitario y dependencias académicas de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- XI. **IES destino:** Instituciones de Educación Superior nacionales o extranjeras, con las cuales la Universidad tiene firmado un convenio de manera bilateral o a través de una red de cooperación académica, con el objeto de permitir la participación de alumnos en proyectos de movilidad estudiantil, entre otros.

XII. IES origen: Instituciones de Educación Superior nacionales o extranjeras, con las cuales la Universidad tiene firmado un convenio de manera bilateral o a través de una red de cooperación académica, con el objeto de permitir la participación de alumnos foráneos en proyectos de movilidad estudiantil, entre otros.

XIII. Periodo de movilidad estudiantil: Periodo regular de estudios establecido en el calendario escolar de la universidad a la que se inscriba un alumno que participe en el PMEEP.

XIV. PMEEP: Programa de Movilidad Estudiantil de Estudios Profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México.

XV. Postulación: Solicitud que hace la Universidad para que un alumno participe en el PMEEP.

XVI. Reglamento: Reglamento de Movilidad Estudiantil de Estudios Profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México.

XVII. Universidad: Universidad Autónoma del Estado de México.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROGRAMA Y SU OPERATIVIDAD

Artículo 5. El PMEEP tiene por objeto el promover, gestionar y apoyar a los alumnos del nivel de estudios profesionales de la Universidad y de otras IES nacionales y del extranjero para que realicen estancias de movilidad estudiantil.

Artículo 6. La Secretaría de Docencia, a través de la dirección, es la encargada de crear, dirigir, desarrollar, actualizar y operar el PMEEP, de conformidad con el objeto y fines sustantivos de la Universidad establecidos en la legislación universitaria, mismo que deberá ser aprobado por el Consejo Universitario.

Artículo 7. El PMEEP establecerá las formas en que la Universidad organizará el proceso de participación, estancia y reconocimiento de los estudios a los alumnos que participen en este.

Artículo 8. La Secretaría de Docencia, a través de la dirección, procurará presentar al Consejo Universitario la actualización de la operatividad del PMEEP, por lo menos una vez al año.

Artículo 9. La Universidad, a través de los Consejos de Gobierno y Académico de los organismos académicos y centros universitarios, así como de los órganos competentes para el caso de las dependencias académicas, dictaminarán el reconocimiento de las calificaciones obtenidas por los alumnos que participen en la movilidad estudiantil.

Artículo 10. La Universidad otorgará y gestionará becas para los alumnos de la Universidad que participen en el PMEEP y reúnan los requisitos señalados, para ello, en el Reglamento de Becas de la Universidad Autónoma del Estado de México, se establecerán procedimientos administrativos y las convocatorias respectivas.

Artículo 11. La Universidad proporcionará las facilidades al alumno que participe en

el PMEEP para que al finalizar este, se reincorpore a su espacio académico al que está inscrito.

La Universidad no será responsable por gastos y trámites administrativos relacionados con la estancia, viáticos y servicios personales, gestiones de documentos como el pasaporte y la visa u otros que no tengan carácter académico derivado del PMEEP, por lo que deberá ser el alumno quien se haga responsable de ellos.

Artículo 12. La dirección es la dependencia administrativa que representará a la Universidad en las reuniones nacionales de Cooperación Académica y Movilidad Estudiantil, y será la encargada de presentar a las IES destino las postulaciones de alumnos que deseen participar en el PMEEP.

Las autoridades de los espacios académicos de la Universidad presentarán las postulaciones de alumnos a la dirección, para participar en el PMEEP.

Artículo 13. El espacio académico de la Universidad que realice postulaciones de alumnos para participar en el PMEEP deberá aceptar por lo menos el mismo número de alumnos foráneos, expidiendo para ello la carta de aceptación correspondiente, previo análisis de la solicitud y cumplimiento de requisitos por parte del alumno foráneo.

En caso de que en un espacio académico no se realicen postulaciones, se podrá aceptar en este al número de alumnos foráneos en función de los lugares disponibles.

Artículo 14. En casos excepcionales y previo consentimiento de las autoridades

universitarias de los organismos académicos, centros universitarios y dependencias universitarias, la dirección podrá expedir una carta de aceptación condicionada para alumnos foráneos, en tanto se recibe la carta oficial por parte de los espacios académicos.

Artículo 15. La Universidad, a través de la dirección, fungirá como instancia gestora para proporcionar asesoría y colaboración tanto a los alumnos como a autoridades de los espacios académicos para realizar los trámites relacionados con el PMEEP.

Artículo 16. La Universidad, a través de la dirección, podrá aceptar la documentación recibida a través de medios electrónicos que provengan de las IES destino, siempre y cuando estén plenamente identificados los remitentes.

Artículo 17. Los espacios académicos deberán reportar a la dirección la participación de los alumnos foráneos en todas las actividades que no se relacionen con el curso de unidades de aprendizaje pero sean parte de las actividades que organiza la Universidad para el cumplimiento de su objeto y fines.

Artículo 18. La Universidad, a través de las autoridades de los espacios académicos, reconocerá y asentará calificaciones de los alumnos que participen en la movilidad estudiantil, y determinará las formas de evaluación de alumnos foráneos.

Artículo 19. La subdirección académica de cada espacio académico será la encargada de dar asesoría y seguimiento a los trámites administrativos de los alumnos que participen en la movilidad estudiantil.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN LA MOVILIDAD ESTUDIANTIL

Artículo 20. Los alumnos podrán participar en la movilidad estudiantil siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento y convocatoria respectiva que se emita para dicho fin.

Todo trámite para participar en el PMEEP se tendrá que realizar de manera personal en los términos que establece la legislación universitaria; la dirección podrá establecer las condiciones, formas y medios de comunicación válidos entre los alumnos y la Universidad.

Artículo 21. La convocatoria para participar en la movilidad estudiantil será emitida por la dirección; ésta deberá contar con el visto bueno de la secretaría que tenga a su cargo el programa, y será difundida a través de los medios de comunicación de la Universidad.

Artículo 22. El alumno que desee participar en la movilidad estudiantil deberá cubrir los siguientes requisitos al momento de su postulación:

- I. Ser alumno regular, con promedio mínimo general de 8.5.
- II. Haber cubierto 50% de los créditos del plan de estudios en el que se encuentre inscrito.
- III. Contar con el seguro médico vigente de cobertura nacional que reconozca la Universidad como válido para participar en la movilidad estudiantil.

IV. Especificar el ámbito nacional o internacional del PMEEP en el que desea participar.

V. Presentar como mínimo dos propuestas de IES destino para participar en la movilidad estudiantil.

VI. Contar con la carta de postulación académica expedida por el director o coordinador del espacio académico, dirigida a la dirección.

VII. Los demás requisitos que se señalen en la convocatoria, así como los estipulados por la IES destino.

Artículo 23. El alumno que desee participar en la movilidad estudiantil internacional deberá cubrir los siguientes requisitos, además de los señalados en el artículo anterior, al momento de su postulación:

- I. Cubrir los requisitos de dominio del idioma que estipule la IES destino.
- II. Contar con pasaporte vigente.
- III. Traducción de la documentación que se señale en la convocatoria, así como la solicitada por la IES destino, realizada por la Facultad de Lenguas.
- IV. Los demás requisitos que se señalen en la convocatoria, así como los estipulados por la IES destino.

Artículo 24. El alumno que se encuentre inscrito al mismo tiempo en dos carreras en la Universidad y desee participar en la movilidad estudiantil, deberá interrumpir los estudios de una de las carreras si no hubiese

la posibilidad de homologar las unidades de aprendizaje que se vayan a cursar en la IES destino.

El tiempo de interrupción de estudios por movilidad estudiantil no contará para efectos de cancelación de inscripción, ni de tiempo límite para la permanencia en los estudios o tiempo límite para la presentación de la evaluación profesional.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES DEL ALUMNO QUE PARTICIPA EN LA MOVILIDAD ESTUDIANTIL

Artículo 25. Son obligaciones de los alumnos que participen en la movilidad estudiantil, las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones informativas y de orientación programadas por la dirección para el desarrollo del PMEEP.
- II. Recabar en tiempo y forma toda la documentación solicitada para participar en la movilidad estudiantil.
- III. Entregar en tiempo y forma la documentación señalada en el presente reglamento y convocatoria vigente del PMEEP.
- IV. Mantenerse en contacto con el personal de la dirección y el espacio académico de origen para el seguimiento de los trámites respecto de su movilidad estudiantil.

- V. En su caso, entregar los documentos probatorios de realización de solicitud de cualquier tipo de beca de movilidad estudiantil.
- VI. Notificar a la dirección el pago de la beca de movilidad estudiantil con la que resultaron beneficiados.
- VII. Entregar la documentación complementaria que solicite la IES destino.
- VIII. Informar a la dirección y a su espacio académico del calendario escolar de la IES destino.
- IX. Entregar a la dirección copia de la carta de aceptación de la IES destino.
- X. En el caso de movilidad estudiantil internacional, se deberá adquirir el seguro de gastos médicos acorde a las especificaciones solicitadas por la Universidad o, en su caso, por la IES destino.
- XI. En el caso de movilidad estudiantil internacional se deberá contar con la visa correspondiente para realizar su movilidad estudiantil en la IES destino.
- XII. Notificar a la dirección de su incorporación a la IES destino a través del formato de incorporación correspondiente, debidamente firmado y sellado por la IES destino.
- XIII. Notificar de manera inmediata a la dirección si la IES destino cancela su participación en el PMEEP, o que esta

cancelación se presente por causas personales.

- XIV. Enviar a la dirección la carta de homologación que apruebe la IES destino, en tiempo y forma,.
- XV. Cursar en la IES destino los créditos autorizados por la Universidad.
- XVI. Entregar a la dirección, en tiempo y forma, el reporte de actividades junto con los formatos originales de incorporación a la IES destino, propuesta de carta de homologación definitiva, y formato de reincorporación a la Universidad.
- XVII. Confirmar ante la dirección las calificaciones obtenidas en la IES destino.
- XVIII. Cursar en la Universidad los últimos créditos del plan de estudios en el que se esté inscrito.
- XIX. Resarcir por daños y perjuicios al patrimonio universitario de parte de quien resulte responsable por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente reglamento y legislación universitaria aplicable.
- XX. Reintegrar el monto parcial o total de la beca cuando, por causas personales o cancelación, se deje de participar en el PMEEP.
- XXI. Los demás que establezca la legislación universitaria y convocatoria correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA CARTA DE HOMOLOGACIÓN

Artículo 26. La carta de homologación se sujetará a las condiciones y formatos establecidos por la dirección para cada convocatoria.

Artículo 27. La carta de homologación tendrá distintas acepciones dependiendo de la etapa en la que se encuentre dentro del PMEEP, conforme a lo siguiente:

- I. Carta de homologación preliminar, es aquella que se presenta al momento de iniciar los trámites de participación de un alumno en PMEEP.
- II. Carta de homologación de la IES destino, es aquella que registra la inscripción del alumno a las unidades de aprendizaje o asignaturas en la IES destino.
- III. Carta de homologación definitiva, es aquella que registra la inscripción del alumno a las unidades de aprendizaje o asignaturas ya cursadas en la IES destino.

La dirección podrá admitir los documentos que reciba por parte de la IES destino que formen parte del contenido de la carta de homologación, siempre y cuando sea información fehaciente y tenga por objeto no retrasar el trámite del reconocimiento de estudios de los alumnos.

Artículo 28. Los Consejos de Gobierno y Académico de cada espacio académico deberán considerar para la elaboración de la carta de homologación preliminar y

definitiva que cada unidad de aprendizaje tenga como mínimo 80% de similitud en el contenido temático respecto de aquellas que el alumno vaya a cursar o haya cursado en la IES destino durante el periodo de movilidad estudiantil. Además se deberá considerar la carga horaria y el número de créditos de cada unidad de aprendizaje.

Artículo 29. Para la emisión de la carta de homologación preliminar se deberá considerar el contenido temático de las unidades aprendizaje propuestas por el alumno para cursar en la IES destino, así como el calendario escolar de esta última.

En caso de desfase de los calendarios académicos de las IES destino con respecto al calendario de la Universidad, es obligación del alumno remitir dicha información a la Universidad para su previa evaluación.

CAPÍTULO SEXTO

DEL PROCESO DE POSTULACIÓN Y SELECCIÓN DE ALUMNOS

Artículo 30. La participación de un alumno en el PMEEP deberá ser autorizada a través de la emisión de la carta de postulación signada por el director o coordinador del espacio académico, y de la carta de homologación preliminar aprobada por los Consejos de Gobierno y Académicos del organismo académico o centro universitario que corresponda; para el caso de las dependencias académicas de la Universidad lo anterior podrá acordarlo la instancia que el rector designe.

Artículo 31. Los documentos que se generen en los espacios académicos o administrativos

referentes a la participación de los alumnos en el PMEEP, deberán ser enviadas en copia simple a la dirección y a la Dirección de Control Escolar para su conocimiento y atención.

Artículo 32. El proceso de selección de alumnos para participar en el PMEEP se llevará a cabo en una primera etapa por el espacio académico, y posteriormente por la dirección, y en una última instancia por la IES destino, atendiendo los siguientes criterios:

- I. Contar con la carta de postulación y carta preliminar de homologación.
- II. La dirección deberá considerar en primer término el promedio general de los alumnos y posteriormente el promedio del último periodo cursado y la trayectoria académica.
- III. De acuerdo al número de solicitudes recibidas en la dirección, y atendiendo a los lugares disponibles que señale la IES destino, como primera opción se considerará a los alumnos con mejores resultados académicos, y el cumplimiento de requisitos adicionales que dicha IES pueda requerir.
- IV. Cuando el alumno no sea seleccionado para ingresar a la primera opción de IES destino solicitada para participar en el PMEEP, la dirección le comunicará dicha resolución y, de contar con el tiempo suficiente acorde a la convocatoria correspondiente, la dirección podrá postular al alumno para la segunda o tercera opción solicitada, previa autorización de éste, en cuyo caso se podrá requerir alguna documentación

adicional acorde a los requisitos de la segunda IES destino.

- V. La IES destino emitirá el dictamen definitivo a través de una carta de aceptación para la incorporación de los alumnos de la Universidad.

La dirección no intervendrá de manera decisional en la realización del dictamen, carta de aceptación, ni en el tiempo de respuesta de las IES destino.

Artículo 33. La dirección informará al alumno de la recepción de la carta de aceptación original que emita la IES destino, misma que deberá recoger personalmente en la dirección en un plazo no mayor a 72 horas hábiles.

Para el caso de alumnos de centros universitarios y unidades académicas profesionales, la carta de aceptación original se enviará vía oficio a la autoridad correspondiente quien, a su vez, deberá entregar el documento al alumno.

En todos los casos se enviará al espacio académico correspondiente una copia simple de la carta de aceptación.

Artículo 34. En caso de que la dirección no reciba directamente la carta de aceptación original que emita la IES destino en el tiempo y forma que se establezca para ello, se entenderá que el alumno no fue aceptado y no podrá para participar en la movilidad estudiantil.

Artículo 35. Los alumnos que soliciten participar en la movilidad estudiantil internacional, y que hayan sido aceptados

por la IES destino, deberán presentar en la dirección copia simple del seguro médico internacional y de la visa vigente que corresponda al país destino; dichos documentos se deberán exhibir en original para su cotejo, de lo contrario el trámite podrá ser cancelado.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA INCORPORACIÓN DEL ALUMNO A LOS ESTUDIOS DE MOVILIDAD ESTUDIANTIL

Artículo 36. El alumno que sea aceptado en una IES destino deberá incorporarse a esta de acuerdo al calendario escolar establecido por la misma, además, deberá notificar a la dirección sobre su llegada en un periodo no mayor de 15 días naturales contados a partir del inicio del periodo escolar en la IES destino, anexando la carta de homologación de la IES destino que contenga de las unidades de aprendizaje o asignaturas en las que el alumno estará inscrito.

La dirección establecerá las condiciones, formas y medios de comunicación válidos entre los alumnos y la Universidad.

Artículo 37. La dirección notificará a los espacios académicos sobre las actividades de los alumnos participantes en la movilidad estudiantil, de acuerdo con la recepción de información que estos proporcionen a la dirección.

Artículo 38. El alumno deberá notificar a la dirección cualquier cambio ocurrido en su carta de homologación de la IES destino, respecto de las unidades de aprendizaje o asignaturas a cursar de manera oficial.

En su caso, la dirección notificará a los espacios académicos de los cambios ocurridos, con la finalidad de que se evalúen dichas modificaciones en la carta de homologación de la IES destino. Lo anterior tiene por objeto el reconocimiento de estudios que curse el alumno en la movilidad estudiantil.

En caso de que el alumno no informe o confirme a la dirección las unidades de aprendizaje o asignaturas que vaya a cursar en la IES destino, dentro de los primeros 30 días naturales contados a partir del inicio del periodo escolar en la IES destino, la Universidad no estará obligada a reconocer las calificaciones obtenidas.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA AMPLIACIÓN DE LA ESTANCIA DE LOS ALUMNOS

Artículo 39. El alumno que participe en la movilidad estudiantil podrá ampliar su estancia sólo por otro periodo de estudios, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos para ello en el presente reglamento.

En caso de realizar una segunda movilidad estudiantil en una IES destino diferente a la primera, deberá reincorporarse a la Universidad y cursar un periodo de estudios antes de realizar un segundo periodo de movilidad estudiantil.

Artículo 40. El alumno participante en la movilidad estudiantil que vaya a ampliar su estancia deberá realizar el trámite de inscripción ante el responsable de la movilidad estudiantil en su espacio académico de

origen, en los términos, fechas, formatos y medios que establezca la dirección.

Artículo 41. Al inicio del periodo de movilidad estudiantil, el área de control escolar de los espacios académicos deberá registrar en el Sistema de Control Escolar a los alumnos que participan en la movilidad estudiantil, en el módulo correspondiente para ello.

Artículo 42. La ampliación de la estancia del periodo de movilidad estudiantil estará sujeta al número de solicitudes de la convocatoria vigente para el periodo escolar que corresponda, a la disponibilidad de lugares en la IES destino, así como al desempeño académico mostrado durante el primer periodo de movilidad estudiantil, para lo cual, además, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar a la dirección su solicitud de ampliación de estancia durante los dos primeros meses de movilidad estudiantil cursados en la IES destino, en los términos y fechas que la dirección determine.
- II. La dirección acordará la viabilidad de la ampliación de estancia de movilidad estudiantil e informará de ello al alumno y a los espacios académicos.
- III. En caso de que la ampliación de estancia de movilidad estudiantil sea viable, la dirección solicitará al alumno el envío de información y documentación necesaria para que ésta tramite ante las autoridades de los espacios académicos la validación de la carta de homologación preliminar de las unidades de aprendizaje o asignaturas a cursar durante el segundo periodo de movilidad estudiantil.

- IV. Contar con el acuerdo de validación de la ampliación de estancia y con la carta de homologación preliminar, por parte de los Consejos de Gobierno y Académico del organismo académico o centro universitario que corresponda; para el caso de las dependencias académicas de la Universidad lo podrá acordar el coordinador.
- V. La dirección presentará ante la IES destino la solicitud de ampliación de estancia de los alumnos.
- VI. La IES destino emitirá el dictamen definitivo a través de una carta de aceptación de la ampliación de la estancia del alumno.

La dirección no intervendrá de manera decisional en la realización del dictamen, carta de aceptación, ni en el tiempo de respuesta de la IES destino.

Artículo 43. En caso de que la IES destino solicite nuevas condiciones, distintas o especiales a las acordadas para el primer periodo de movilidad estudiantil, el alumno que desee ampliar su estancia deberá sujetarse a ellas.

CAPÍTULO NOVENO

DE LA REINCORPORACIÓN DEL ALUMNO

Artículo 44. El alumno deberá notificar a la dirección y a su espacio académico sobre su reincorporación a la Universidad, entregando su solicitud, la propuesta de carta de homologación definitiva y reporte

de actividades realizadas, mediante los formatos, medios y condiciones establecidos para ello por la dirección; dicha notificación se deberá realizar en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir del inicio del periodo escolar que vaya a cursar en la Universidad, de lo contrario se podrá posponer su reincorporación a la Universidad.

Artículo 45. En caso de que un alumno interrumpa su movilidad estudiantil se podrá reincorporar a su espacio académico de manera inmediata, siempre y cuando lo solicite antes de concluida la quinta semana del periodo escolar de la Universidad.

Artículo 46. El alumno que cuente con el certificado o constancia de calificaciones expedido por la IES destino, podrá solicitar su inscripción de manera inmediata al periodo escolar que corresponda. La Universidad, a través de las autoridades del espacio académico al que pertenezca, y la dirección deberán realizar las gestiones administrativas necesarias para tramitar y reconocer las calificaciones obtenidas en la IES destino.

No procederá o se cancelará la inscripción a unidades de aprendizaje que tengan una seriación en el plan de estudios con aquellas que se hayan cursado en la IES destino y no hayan sido aprobadas.

Artículo 47. Cuando un alumno concluya su periodo de movilidad estudiantil y no cuente con el certificado o constancia de calificaciones expedido por la IES destino, la Universidad, a través de las autoridades del espacio académico al que pertenezca, y la dirección, deberán realizar las gestiones administrativas necesarias para tramitar y

validar su inscripción de manera inmediata al periodo escolar que corresponda; en dicho trámite se deberá contar con el apoyo de la Dirección de Control Escolar.

En caso de que las unidades de aprendizaje cursadas en la IES destino sean seriadas con aquellas que se tengan que cursar en la Universidad y no se cuente con el resultado obtenido, procederá la inscripción hasta contar con el certificado o constancia de calificaciones expedido por la IES destino, los cuales se considerarán como documentación oficial.

De manera excepcional se podrá considerar para efectos de inscripción la documentación o medios de información que genere la IES destino respecto de las calificaciones, siempre y cuando éstas sean recibidas por la dirección a través de los medios oficiales de comunicación que ésta establezca para dicho fin, en caso de que la información presentada en estas condiciones sea distinta a la que se informe a través del certificado o constancia de calificaciones, las calificaciones podrán ser nulificadas por los Consejos de Gobierno o autoridades competentes para ello y sustituidas por lo que señale la documentación oficial.

CAPÍTULO DÉCIMO

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS ESTUDIOS

Artículo 48. Los Consejos de Gobierno y Académico del organismo académico y centro universitario que corresponda, serán los responsables de emitir el dictamen de reconocimiento de los estudios o trabajos

realizados por los alumnos, producto de su participación en la movilidad estudiantil.

Para el caso de las dependencias académicas de la Universidad, podrá acordarlo la instancia que el rector designe.

Artículo 49. El dictamen de reconocimiento de calificaciones está sujeto a las condiciones y formatos establecidos por la dirección.

Artículo 50. La dirección será la instancia universitaria autorizada para recibir el certificado o constancia de calificaciones del alumno, emitida por la IES destino en formato impreso o digital, a la que se le otorgue reconocimiento por parte de la Universidad.

La dirección deberá notificar al alumno la recepción de las calificaciones emitidas por la IES destino, mismas que el alumno deberá confirmar ante la dirección, en un plazo no mayor de 10 días hábiles posteriores a dicha notificación.

Artículo 51. Se reconocerán los estudios que realice un alumno que participe en la movilidad estudiantil conforme a lo siguiente:

- I. Una vez que el alumno confirme sus calificaciones, la dirección deberá enviar la propuesta de carta de homologación definitiva junto con el certificado de estudios o constancia original de calificaciones emitidos por la IES destino, así como el reporte de actividades realizadas por el alumno, para su evaluación y dictamen por parte de los Consejos de Gobierno y Académico; para el caso de las dependencias académicas lo podrá acordar la instancia que determine el rector de la Universidad.

- II. El dictamen de reconocimiento de estudios se realizará de acuerdo con el sistema de evaluación bajo las siguientes modalidades:
- a. Cuando el sistema de evaluación de la Universidad y la IES destino corresponda a calificaciones numéricas y en la misma escala, se reconocerán de igual forma considerando, en su caso, el criterio de aprobación señalado en la legislación universitaria.
 - b. Cuando el sistema de evaluación entre la Universidad y la IES destino sea incompatible, se realizará una conversión al sistema propio considerando, en su caso, las equivalencias de calificaciones propuestas por la dirección con fundamento en las políticas nacionales que se establecen para ello.
- III. Las unidades de aprendizaje o asignaturas que el alumno haya cursado en la IES destino sin acreditarlas o aprobarlas, tendrán que ser cursadas en segunda oportunidad en la Universidad, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.
- IV. Cuando un alumno no acredite o apruebe una o más unidades de aprendizaje o asignaturas en la IES destino en evaluación ordinaria o equivalente, podrá presentar las evaluaciones extraordinaria o a título de suficiencia o sus equivalentes, únicamente en la IES destino y de conformidad con los requisitos que ésta establezca.
- V. Cuando el alumno haya dado de baja una o más unidades de aprendizaje o asignatura en tiempo y forma en la IES destino, podrá cursarlas en primera oportunidad en la Universidad, siempre y cuando lo haya notificado a la dirección.
- VI. Los resultados académicos obtenidos por el alumno en la IES destino, serán reconocidos en las unidades de aprendizaje y créditos que correspondan, conforme a la carta de homologación definitiva; dichos resultados tendrán efectos en la permanencia y promoción académica conforme a lo señalado en la legislación universitaria.
- VII. El dictamen de reconocimiento de estudios de movilidad estudiantil emitido por las autoridades del espacio académico, así como una copia de la carta de homologación definitiva, deberán ser enviadas a la dirección de Control Escolar para los registros correspondientes, informando de ello a la dirección, conservando copia de la documentación referida.
- VIII. Las autoridades del espacio académico deberán entregar al alumno copia simple del dictamen de reconocimiento de estudios y carta de homologación definitiva.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

DE LA CANCELACIÓN DE LOS ALUMNOS EN EL PMEEP

Artículo 52. Las autoridades de los espacios académicos de la Universidad podrán cancelar la participación del alumno en la movilidad estudiantil, cuando esté presente alguna de las causales siguientes:

- I. No cumpla las obligaciones y disposiciones del presente reglamento.
 - II. Se reporte y compruebe un comportamiento inadecuado y este sea notificado a la Universidad por la IES destino.
 - III. No cumpla con el objetivo del PMEEP en el que se encuentra participando.
 - IV. Cuando haya sido beneficiado con una beca por parte de alguna instancia y no haya realizado la estancia de movilidad estudiantil para la cual fue beneficiado.
 - V. Cuando se cometa una falta de responsabilidad universitaria.
 - VI. Las demás que se establezcan en la convocatoria y legislación universitaria.
- III. Cuando la IES destino se vea obligada por causas ajenas a su voluntad a cancelar sus actividades académicas; en estos casos el alumno podrá regresar a su espacio académico y reincorporarse al periodo de estudios que corresponde en la Universidad, conforme a lo establecido en el presente reglamento y legislación universitaria.

En caso de que el alumno cancele su participación en la movilidad estudiantil por causas señaladas en el presente artículo y desee incorporarse de manera inmediata a su espacio académico, ésta procederá previo análisis de las causas que le dieron origen, siempre y cuando se pueda efectuar dentro de un plazo no mayor a las cinco semanas de iniciado el periodo escolar, de lo contrario se podrá considerar como una interrupción de estudios.

Artículo 53. El alumno podrá solicitar su cancelación de participación en la movilidad estudiantil, cuando se presenten los casos siguientes:

- I. Cuando por motivos personales presente por escrito su cancelación al programa antes de realizar la movilidad estudiantil.
- II. Cuando iniciada su movilidad estudiantil y por causas personales tenga que cancelar su participación en el PMEEP. En este caso deberá informar de ello a la Dirección y a su espacio académico para que se le puedan otorgar las facilidades que lo reincorporen a la Universidad, conforme a lo establecido en el presente reglamento y legislación universitaria.

Para el caso contemplado en la fracción III del presente artículo, y no se pueda reincorporar al alumno a su espacio académico en el periodo escolar que corresponda, la interrupción de estudios no será imputable al alumno y por lo tanto no contabilizará para efectos de permanencia.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

DE LAS BECAS DE MOVILIDAD ESTUDIANTIL PARA ALUMNOS

Artículo 54. Los alumnos que deseen gestionar alguna beca para participar en la movilidad estudiantil deberán sujetarse a las condiciones establecidas para ello en el Reglamento de Becas de la Universidad, convenios y convocatorias correspondientes,

el presente reglamento y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Artículo 55. La dirección informará a los alumnos y a la Secretaría de Extensión y Vinculación sobre alguna beca para participar en la movilidad estudiantil, en su caso podrá apoyar en la gestión para su trámite.

Artículo 56. La Secretaría de Extensión y Vinculación informará a la dirección el listado de alumnos que hayan sido seleccionados como becarios, con el objeto de que se publique dicha información en los medios de comunicación de la dirección y se ponga a disposición de los alumnos que participarán en el PMEEP.

Artículo 57. En caso de realizar ampliación de estancia, el alumno no podrá concursar por una segunda beca de movilidad estudiantil de instancias externas a la UAEM, por lo que deberá presentar a la dirección una carta compromiso donde garantice que cuenta con los recursos económicos propios para cubrir los gastos que genere la ampliación de su estancia y que no requiere de algún apoyo financiero adicional.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LA MOVILIDAD ESTUDIANTIL DE ALUMNOS FORÁNEOS EN LA UAEM

Artículo 58. Para poder solicitar su incorporación al PMEEP de la UAEM, los alumnos foráneos, a través de la IES origen, deberán presentar en tiempo y forma a la dirección la documentación siguiente:

I. Formato de solicitud.

II. Carta de postulación emitida por las autoridades correspondientes de la IES origen.

III. Historial académico del alumno foráneo, preferentemente traducido al español por la IES origen.

IV. Carta de homologación preliminar o su equivalente por parte de la IES origen.

V. Carta de exposición de motivos.

VI. Fotografías requeridas.

VII. Copia del seguro médico nacional o internacional, según sea el caso.

VIII. Copia del pasaporte y visa correspondiente, vigentes, según sea el caso.

IX. Constancia de dominio de idioma español, cuando el idioma nativo no sea español.

X. Los demás que solicite la dirección, necesarios para realizar el trámite de participación en la movilidad estudiantil.

Artículo 59. Para el alumno foráneo que no cuente con nacionalidad mexicana, la dirección proporcionará los documentos correspondientes para que pueda tramitar su visa, con la finalidad de que su estancia en México sea dentro del marco legal vigente y aplicable.

Artículo 60. La Universidad solo reconocerá postulaciones de alumnos foráneos que se realicen a través de la instancia autorizada para ello en la IES origen.

Si algún espacio académico de la Universidad recibe la documentación de un alumno foráneo ya sea a través de la IES origen o de forma personal, dicho espacio académico deberá remitirlo a dirección para su trámite y gestión.

Artículo 61. La documentación recibida por la dirección será remitida al espacio académico correspondiente, a fin de que sea evaluada la solicitud de incorporación del alumno foráneo que desee participar en la movilidad estudiantil.

El espacio académico deberá informar por escrito dicho dictamen a la dirección, que será la encargada de emitir la carta de aceptación en los casos que proceda, enviando esta a la IES origen.

Artículo 62. El alumno foráneo que no cuente con nacionalidad mexicana deberá contratar un seguro internacional de gastos médicos, acorde a las especificaciones solicitadas por la dirección, y entregar una copia de ello al momento de su incorporación a la Universidad.

Artículo 63. Los alumnos foráneos deberán reportar su llegada a la Universidad, asistiendo preferentemente a la sesión de orientación que organice la dirección para dar inicio formal a su movilidad estudiantil. Será obligatorio reportar la llegada en el formato, medios y lugar que establezca la dirección.

Artículo 64. La dirección será la responsable de apoyar y gestionar los trámites de número de cuenta y credencialización para el alumno foráneo, ante las instancias administrativas correspondientes.

Artículo 65. Se inscribirá al alumno foráneo en las unidades de aprendizaje en los espacios académicos en que haya sido aceptado, para los efectos de permanencia en la Universidad como lo son el control de asistencia y calificaciones.

No se cobrará cuota de inscripción cuando exista un convenio bilateral con la IES destino que lo respalde o por convenios a través de redes de cooperación académica.

Artículo 66. El alumno foráneo podrá tener libre acceso a los espacios académicos y administrativos de la Universidad, conforme a lo señalado en la legislación universitaria.

Artículo 67. El alumno foráneo podrá solicitar una ampliación de su estancia académica en la Universidad, misma que deberá presentarse por escrito a las autoridades del espacio académico en el que se encuentre inscrito, en los términos, fechas, formatos y medios que establezca la dirección.

La autorización se sujetará a lo que determine la IES origen y las autoridades del espacio académico de la Universidad que corresponda.

Artículo 68. Al concluir el periodo de movilidad estudiantil, el alumno foráneo deberá notificar a la dirección su salida de la Universidad, por los medios y formatos que se determinen para ello. En caso de que el alumno foráneo requiera la firma del formato de salida, proporcionado por la IES origen, deberá acudir a las oficinas de la dirección para realizar dicho trámite por lo menos 3 días hábiles anteriores a su fecha de salida, de lo contrario la Universidad no se hace

responsable de la documentación de salida del alumno foráneo.

Artículo 69. Al concluir el periodo de movilidad estudiantil del alumno foráneo, el Departamento de Control Escolar del espacio académico elaborará el certificado o la constancia de calificaciones que corresponda, la cual será enviada a la dirección.

Artículo 70. El certificado final o la constancia de calificaciones del alumno foráneo será enviado por la dirección a la IES origen.

Artículo 71. Los espacios académicos de la Universidad podrán cancelar la participación de los alumnos foráneos en la movilidad estudiantil cuando se presenten las situaciones siguientes:

- I. No cumpla las obligaciones y disposiciones del presente reglamento.
- II. Se reporte y compruebe un comportamiento inadecuado dentro de la Universidad.
- III. No cumpla con el objetivo del PMEEP en el que se encuentra participando.
- IV. Cuando se cometa una conducta que sea considerada como causal de falta de responsabilidad universitaria, en términos del Estatuto Universitario.
- V. Por solicitud de la IES de origen.
- VI. Las demás que se establezcan en la convocatoria y convenios.

Artículo 72. El alumno foráneo podrá solicitar su cancelación de participación en la

movilidad estudiantil de la UAEM cuando se presenten las situaciones siguientes:

- I. Cuando por motivos personales presente por escrito su cancelación al programa antes de realizar la movilidad estudiantil.
- II. Cuando iniciada su movilidad estudiantil y por causas personales tenga que cancelar su participación en la movilidad estudiantil. En este caso deberá informar de ello a la Dirección y a su IES de origen, para que se le puedan otorgar las facilidades que lo reincorporen.
- III. Cuando la Universidad se vea obligada por causas ajenas a su voluntad a cancelar sus actividades académicas; en estos casos el alumno foráneo deberá regresar a su IES de origen.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese el presente reglamento en el órgano oficial "Gaceta Universitaria".

Segundo. El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación.

Tercero. La Secretaría de Docencia deberá presentar al Consejo Universitario el Programa de Movilidad Estudiantil de Estudios Profesionales, en un término no mayor a 90 días hábiles, contados a partir de la aprobación de este reglamento.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones de la legislación universitaria de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento.

REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

Dr. en C. Eduardo Gasca Pliego, rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, a los integrantes de la comunidad universitaria y a los universitarios, sabed:

Que el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

En sesión ordinaria celebrada el 30 de noviembre de 2012, el H. Consejo

Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Reglamento Interno de la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma del Estado de México, para quedar como sigue:

REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad Autónoma del Estado de México se inserta en un contexto de cambios y transformaciones, donde la transmisión y generación del conocimiento se sustenta en la responsabilidad social. Como institución educativa de vanguardia, promueve permanentemente innovaciones que permiten a mujeres y hombres aprender, desarrollar y difundir conocimientos, poniéndolos al servicio de la sociedad mexiquense y mexicana.

Como parte integral de este compromiso, la Facultad de Humanidades es una institución que, mediante un modelo educativo flexible basado en competencias, forma profesionales y posgraduados de calidad. Asimismo,

fortalece la docencia y el desarrollo de la investigación en las áreas de la Educación y las Humanidades, que en su caso comprenden las licenciaturas en Artes Teatrales, Ciencias de la Información Documental, Filosofía, Historia y Letras Latinoamericanas, y su programa de Estudios Avanzados.

El antecedente inmediato de la Facultad de Humanidades se encuentra en el periodo comprendido de 1944 a 1946, cuando fue establecida la Facultad de Pedagogía Superior durante la gestión del licenciado Adolfo López Mateos como director del Instituto Científico y Literario de Toluca.

En 1967 inició sus actividades como Escuela de Filosofía y Letras, ofreciendo en ese entonces las carreras de Filosofía,

Letras e Historia. Posteriormente, en 1970, cambió su denominación a Instituto de Humanidades, al que se adicionaron las licenciaturas en Geografía, Psicología, Turismo y Antropología. En 1977 se le denominó Facultad de Humanidades, en la que se siguieron impartiendo los estudios de las licenciaturas en Antropología, Filosofía, Geografía, Historia, Letras Hispánicas y Turismo. Más tarde, en 1979, ocurrió la separación de Geografía; en 1985 la de Turismo y, en 1987, la de Antropología. Actualmente la facultad cuenta con cinco licenciaturas: Artes Teatrales, creada en 1986; Ciencias de la Información Documental, establecida en 1992; Filosofía, Historia y Letras Latinoamericanas.

Las actividades académico-administrativas y de investigación fueron regidas por un reglamento interno aprobado por el H. Consejo Universitario en el mes de abril de 1985. La importancia de un reglamento interno renovado reside en que instituye los términos en que habrán de desarrollarse las relaciones y las actividades entre los miembros de esta comunidad académica, que si bien están considerados en las leyes y reglamentos de aplicación general en el ámbito universitario, requieren de una precisión, dadas las particularidades de esta facultad.

El Reglamento Interno de la Facultad de Humanidades está integrado por siete títulos que norman los diversos aspectos de su vida académica y administrativa. En el primero de ellos se prevén las disposiciones generales en donde se establecen el objeto del reglamento,

las funciones y fines institucionales, y los actores que en la facultad se desenvuelven.

Los títulos Segundo y Tercero definen los estudios que ofrece la facultad a nivel licenciatura y de Estudios Avanzados, así como la forma de regir su estructura. También se delimitan los procesos de ingreso, promoción y permanencia, la forma de evaluación del aprendizaje y cómo llevar a cabo las evaluaciones profesional y de grado.

El Título Cuarto se refiere a la investigación que realiza la facultad a través del personal conformado en cuerpos académicos y líneas de investigación relacionadas con las áreas de la Educación y las Humanidades.

Las disposiciones relacionadas con la organización académica, administrativa y de gobierno, incluyendo la composición de los Consejos Académico y de Gobierno, las áreas de Docencia, de Investigación y Estudios Avanzados, el Comité Curricular y los Cuerpos Académicos, se abordan en los títulos Quinto y Sexto.

Finalmente, el Título Séptimo considera tanto la planeación como la administración de la facultad.

Por lo anterior, el presente reglamento tiene la intención de normar las actividades académicas, administrativas y de investigación de la facultad, bajo los parámetros del Plan General de Desarrollo de la Universidad Autónoma del Estado de México y las necesidades actuales de la sociedad.

REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto normar la estructura, organización y funcionamiento de la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma del Estado de México.

En lo conducente, la Facultad de Humanidades se regirá por lo establecido en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el Reglamento de Estudios Profesionales, el Reglamento de Estudios Avanzados, el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 2. Para efectos de interpretación del presente reglamento se entenderá en lo sucesivo por:

I. Alumno: persona física que se encuentra inscrito en uno o más programas educativos de estudios profesionales o avanzados que se imparten en la facultad, quien conserva su condición en términos de la legislación universitaria, siempre y cuando cumpla con los trámites administrativos y cubra los requisitos académicos establecidos.

II. Día hábil: día de la semana laborable en la Universidad en términos del calendario escolar.

III. Facultad: Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma del Estado de México.

IV. Personal académico: persona física que desarrolla trabajos de docencia, investigación, difusión y extensión universitaria, conforme a los planes, programas y proyectos aprobados por los órganos competentes de la Universidad, en términos de lo señalado en la legislación universitaria.

V. Personal administrativo: persona física que desarrolla labores de dirección, operación o de servicios, de forma personal y subordinada.

Artículo 3. La facultad es un organismo académico dotada de órganos de gobierno y académicos, dependencias académicas y administrativas, que se integran y funcionan conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Artículo 4. La facultad atenderá simultánea y sistemáticamente la docencia, investigación, difusión y extensión universitaria en los ámbitos de la Educación y las Humanidades en las licenciaturas en Artes Teatrales, Ciencias de la Información Documental, Filosofía, Historia, Letras Latinoamericanas, así como de los programas académicos de licenciatura que llegaren a ser creados, y

en el nivel de Estudios Avanzados, a fin de coadyuvar con el cumplimiento del objeto y fines sustantivos de la Universidad.

Artículo 5. Para atender sus funciones y cumplir con el objeto y fines institucionales, la facultad promoverá acciones vinculadas con el quehacer de las licenciaturas en Artes Teatrales, Ciencias de la Información Documental, Filosofía, Historia, Letras Latinoamericanas y otros planes aprobados, así como de su Programa de Estudios Avanzados. Paralelamente, planeará, organizará y evaluará los planes, programas y proyectos de docencia, investigación, actividades de difusión y extensión universitaria.

Artículo 6. La facultad contará con un plan de desarrollo que señalará cualitativa y cuantitativamente las metas, objetivos, políticas y estrategias, así como la apertura programática. Este tendrá una vigencia de cuatro años y, en todo caso, se vinculará con el Plan General de Desarrollo de la Universidad y con el Plan Rector de Desarrollo Institucional, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Artículo 7. La facultad contará con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros para orientar, ordenar y conducir el cumplimiento de sus funciones, con base en las partidas aprobadas en el presupuesto anual de egresos de la Institución.

Los recursos financieros generados por la facultad serán administrados y aplicados en beneficio del propio organismo académico, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE LA FACULTAD

Artículo 8. La comunidad universitaria de la facultad se integra por alumnos, personal académico y personal administrativo, quienes mediante el cumplimiento de su actividad académica, administrativa o de servicio, participan en la realización del objeto y fines universitarios dentro de la propia facultad.

Artículo 9. La comunidad universitaria de la facultad tiene los deberes, derechos y obligaciones establecidos en el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones de la legislación universitaria que sean aplicables.

Artículo 10. Las relaciones laborales del personal académico y administrativo adscrito a la facultad se regularán por el Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la Legislación de la Universidad Autónoma del Estado de México, los contratos colectivos de trabajo celebrados con los sindicatos titulares del personal académico y administrativo, los reglamentos interiores de trabajo y demás disposiciones conducentes.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTUDIOS DE NIVEL PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA

Artículo 11. Los estudios de nivel profesional en la categoría de Licenciatura son los que

se realizan después de concluir la Educación Media Superior, conforme a lo establecido en el Estatuto Universitario, el Reglamento de Estudios Profesionales, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los aspectos relativos a tutoría académica, prestación del servicio social, prácticas o estancias profesionales, reconocimientos, becas, responsabilidades y sanciones de los estudios de nivel profesional, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios, especiales y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 12. Los estudios de nivel profesional en la categoría de Licenciatura que imparta la facultad, además de los objetivos señalados en el Reglamento de Estudios Profesionales, tendrán los siguientes propósitos:

- I. Formar profesionales útiles para la sociedad, principalmente en las áreas de Artes Teatrales, Ciencias de la Información Documental, Filosofía, Historia y Letras Latinoamericanas.
- II. Proporcionar a los alumnos los principios e instrumentos de carácter teórico y práctico principalmente en las áreas de Artes Teatrales, Ciencias de la Información Documental, Filosofía, Historia y Letras Latinoamericanas.
- III. Crear en los alumnos la conciencia de que son agentes de cambio en beneficio de la sociedad, a través del diálogo en los diversos contextos de relación con las instituciones de los sectores público, privado y social, así como con

prestadores de servicios de su respectiva área de conocimiento.

- IV. Profesionalizar a los alumnos en las áreas de Artes Teatrales, Ciencias de la Información Documental, Filosofía, Historia y Letras Latinoamericanas.
- V. Estimular en los alumnos el desarrollo de un alto nivel académico, sentido de responsabilidad, de ética y servicio social, para dignificar el ejercicio profesional.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 13. La estructura, contenidos y objetivos de aprendizaje de los planes de estudios de las Licenciaturas en Artes Teatrales, Ciencias de la Información Documental, Filosofía, Historia y Letras Latinoamericanas, se regirán por lo previsto en el Reglamento de Estudios Profesionales.

Los planes de estudio se desarrollarán de acuerdo con el modelo educativo vigente en la Universidad, siempre y cuando no contravenga la naturaleza específica de las licenciaturas que se oferten en la facultad.

Artículo 14. La estructura, contenidos y objetivos de los programas de estudio de las unidades de aprendizaje estarán orientados a proporcionar a los alumnos una formación integral, según corresponda, en las áreas de Artes Teatrales, Ciencias de la Información Documental, Filosofía, Historia y Letras Latinoamericanas y otros planes que se oferten en la facultad, así como a desarrollar habilidades científicas, técnicas y sociales

para participar en cualquier actividad dentro del ámbito sociocultural.

CAPÍTULO TERCERO

DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 15. El aspirante a ingresar a los estudios de nivel profesional en la categoría de Licenciatura deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria emitida por la UAEM e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.
- II. Acreditar con certificado oficial de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el Plan de Estudios de Educación Media Superior requerido en el Plan de Estudios Profesionales.
- III. Acreditar la evaluación de admisión académica con una calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y modalidad.
- IV. Solicitar la inscripción correspondiente.
- V. Cubrir el pago de los derechos escolares respectivos.
- VI. Los demás que señalen la convocatoria, instructivos y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 16. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante

adquirirá la calidad de alumno de la Universidad, en términos de lo señalado por la convocatoria, instructivos y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 17. El alumno solo podrá cursar hasta en dos ocasiones cada una de las unidades de aprendizaje del Plan de Estudios Profesionales en el cual se encuentre inscrito.

Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje obligatoria al concluir las evaluaciones de la segunda oportunidad.

Las unidades de aprendizaje optativas no aprobadas en segunda oportunidad no causarán baja en los estudios, pero se computarán para efectos de registro del número total de evaluaciones reprobadas. No habrá una tercera inscripción a una misma unidad de aprendizaje optativa, en su caso, el alumno deberá inscribirse a una unidad de aprendizaje optativa distinta.

Artículo 18. Los alumnos podrán renunciar a la inscripción de una o más unidades de aprendizaje mediante la presentación de una solicitud por escrito, que contenga el visto bueno del tutor, en su caso, del coordinador de la licenciatura correspondiente. El documento deberá ser entregado en la dirección de la facultad, con copia al subdirector académico y Departamento de Control Escolar, en un plazo no mayor a la octava semana, contada a partir del primer día de clases del periodo escolar que corresponda. Dicha inscripción

no surtirán efectos, de la misma forma será si se realiza de manera extemporánea siempre y cuando el Consejo de Gobierno lo apruebe previo análisis de cada caso y exista una justificación para ello bajo los principios universitarios.

Los alumnos podrán renunciar a la inscripción de una unidad de aprendizaje hasta en dos ocasiones, teniendo como límite ocho autorizaciones durante el plan de estudios. Se considera como autorizaciones a las solicitudes que haga el alumno vigilando el número mínimo de créditos permitido, conforme a lo señalado en el Reglamento de Estudios Profesionales. La Subdirección Académica en coordinación con el Departamento de Control Escolar, llevará una bitácora con el historial de los registros para regular las ocho autorizaciones.

Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

Artículo 19. Quienes interrumpan sus estudios podrán adquirir por otra única ocasión la calidad de alumnos, debiendo sujetarse al plan de estudios vigente a la fecha de su reingreso. En caso de una interrupción que supere los tres años consecutivos, deberán inscribirse al primer semestre cubriendo los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso y cursando todas las unidades de aprendizaje del plan de estudios vigente.

Artículo 20. Cuando un alumno acumule 20 evaluaciones reprobadas en las unidades de aprendizaje obligatorias u optativas correspondientes a los estudios de nivel profesional de Licenciatura, sean

de carácter ordinario, extraordinario, a título de suficiencia, por competencia o especiales, se cancelará en forma definitiva su matrícula del correspondiente programa educativo. En todo caso, el estudiante podrá solicitar su inscripción a otros programas educativos que se impartan en la facultad, en otros organismos académicos o centros universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un aspirante de nuevo ingreso.

Artículo 21. Será promovido como alumno regular al periodo inmediato superior aquel que haya aprobado todas las unidades de aprendizaje del periodo escolar anterior. Cuando haya reprobado una unidad de aprendizaje obligatoria u optativa en primera oportunidad, será promovido como alumno irregular.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

Artículo 22. En los estudios profesionales de licenciatura se realizarán evaluaciones ordinarias, extraordinarias, a título de suficiencia y, en su caso, por competencia y especiales, en las unidades de aprendizaje de carácter teórico, teórico práctico y práctico conforme a lo establecido en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 23. Las evaluaciones correspondientes a cada periodo escolar se realizarán en las instalaciones de la facultad, en las fechas y horarios que al efecto establezca el Consejo de Gobierno, previo acuerdo del Consejo Académico. Cuando por las características de las evaluaciones o por acontecimientos extraordinarios ello no

sea posible, la dirección podrá autorizar, por escrito, que se lleven a cabo en otros lugares, fechas y horarios.

Artículo 24. El alumno que no asista en la fecha y hora señaladas para realizar una evaluación y que no existan causas justificables para ello a consideración del Consejo de Gobierno, perderá su oportunidad de realizar esta. Podrá presentar, en su caso, las evaluaciones posteriores que correspondan.

Artículo 25. Las calificaciones de cada evaluación se asentarán en el acta correspondiente y se expresarán en el sistema decimal, en escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para aprobar una unidad de aprendizaje será de 6 puntos.

En caso de que el alumno cumpla con los requisitos para presentar una evaluación y no se presente a esta se le anotará NP, que significa “no presentado”. Si no reúne alguno de los requisitos establecidos en este reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria, se le anotará SD, que significa “sin derecho”. En ambos casos las literales empleadas no contabilizarán como evaluaciones reprobadas.

Se entenderá que el alumno aprueba una unidad de aprendizaje cuando en el acta correspondiente se asienta una calificación mayor o igual a 6 puntos. En consecuencia, el alumno reprueba una unidad de aprendizaje cuando la calificación es menor a 6 puntos.

Los registros de anotaciones literales que muestren que un alumno no tuvo derecho a presentar su evaluación (SD) o bien no se

presentó a esta (NP), serán considerados con efectos de no aprobación de la evaluación.

Artículo 26. Debido a la naturaleza de los planes de estudio de la facultad, la evaluación ordinaria puede comprender trabajos escritos, exámenes orales, escritos y prácticos, lecturas controladas, exposición individual o grupal o la combinación de los anteriores, previstos en el programa de la unidad de aprendizaje.

Artículo 27. Los alumnos podrán exentar la evaluación ordinaria sin realizar un examen final ordinario cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Contar con un promedio no menor a 8.0 puntos como resultado del proceso de enseñanza-aprendizaje. El personal académico titular de la unidad de aprendizaje podrá solicitar un promedio mayor en unidades de aprendizaje cuya complejidad y naturaleza así lo requieran.
- II. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Cumplir con todas las condiciones estipuladas en el correspondiente programa de la unidad de aprendizaje.
- IV. Los demás que señale la legislación universitaria.

El personal académico titular de la unidad de aprendizaje podrá determinar que no exista un promedio para exentar la unidad de aprendizaje, o bien, sea un promedio mayor al establecido en la fracción I del presente artículo; para ello deberá notificar por escrito esta situación a los Consejos de

Gobierno y Académico de la facultad, los cuales acordarán si es procedente dicha determinación.

Artículo 28. En caso de que el alumno no tenga el promedio requerido para exentar la evaluación ordinaria, tendrá derecho a presentarla el examen final ordinario debiendo satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Tener al menos un promedio de 6.0 puntos como resultado del proceso de enseñanza-aprendizaje, que incluya las actividades señaladas en el programa de la unidad de aprendizaje que componen la calificación.
- II. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Cumplir con todas las condiciones estipuladas en el correspondiente programa de la unidad de aprendizaje.
- IV. Acreditar ser alumno de la facultad identificándose con la credencial de universitario correspondiente al periodo que se cursa o, en su caso, presentando una identificación oficial con fotografía.
- V. Los demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 29. Para tener derecho a presentar la evaluación extraordinaria se requiere:

- I. No haber presentado o aprobado la evaluación ordinaria.
- II. Tener un mínimo de 60 por ciento de asistencia a clases durante el curso.

III. Cumplir con todas las condiciones estipuladas en el correspondiente programa de la unidad de aprendizaje.

IV. Acreditar ser alumno de la facultad identificándose con la credencial de universitario correspondiente al periodo que se cursa o, en su caso, presentando una identificación oficial con fotografía.

V. Pagar los derechos correspondientes de la evaluación y entregar el documento que lo acredite en el día, hora y lugar fijados por la Subdirección Académica.

VI. Lo demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 30. Para tener derecho a presentar la evaluación a título de suficiencia se requiere:

- I. No haber presentado o aprobado las evaluaciones ordinaria o extraordinaria, en su caso.
- II. Tener un mínimo de 30 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Identificarse con la credencial de universitario correspondiente al periodo que cursa, que lo acredite como alumno de la facultad o, en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- IV. Pagar los derechos correspondientes de la evaluación y entregar el documento que lo acredite en el día, hora y lugar fijados por la Subdirección Académica.
- V. Lo demás que señale la legislación universitaria.

Para la evaluación a título de suficiencia el personal académico titular de la unidad de aprendizaje podrá solicitar que ésta se lleve a cabo en la forma que considere conveniente, siempre y cuando cuente con criterios pedagógicos y sea acordado por el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico.

Artículo 31. La acumulación en dos periodos escolares con anotaciones literales de SD, “sin derecho”, o NP, “no presentó”, en una misma unidad de aprendizaje obligatoria, será causa de cancelación definitiva de su inscripción a la carrera.

Las unidades de aprendizaje optativas reprobadas en segunda oportunidad no causarán baja en los estudios, pero se computarán para efectos del número total de evaluaciones reprobadas. El alumno no podrá cursar por tercera ocasión una misma unidad de aprendizaje optativa, en su caso, deberá inscribirse en una diferente.

De manera excepcional se podrá cursar por una tercera y última ocasión una misma unidad de aprendizaje optativa siempre y cuando al alumno no se le oferte una distinta a la cursada.

Artículo 32. Las evaluaciones serán efectuadas bajo la responsabilidad del personal académico que impartió la unidad de aprendizaje correspondiente, por lo que deberá resguardar el tiempo que sea necesario los elementos que compongan el resultado de una evaluación, en función de los derechos y obligaciones que se establecen en la legislación universitaria para efectos de registro y corrección de calificaciones.

Si el personal académico no se presenta oportunamente a realizar las evaluaciones, el director podrá nombrar un sustituto para aplicar las que correspondan.

Las calificaciones de las evaluaciones ordinarias, extraordinarias, a título de suficiencia o especiales deberán ser registradas en el Sistema de Control Escolar por el titular de la unidad de aprendizaje a través de los medios que acuerde el Consejo de Gobierno, dentro de los cinco días naturales posteriores a la fecha de evaluación correspondiente.

Para el caso de las evaluaciones ordinarias, únicamente se asentará el resultado final de la evaluación ordinaria sin registrar los resultados de las evaluaciones parciales.

Una vez que las calificaciones hayan sido registradas en el Sistema de Control Escolar el titular de la unidad de aprendizaje deberá acudir al Departamento de Control Escolar para firmar el acta correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes al registro.

En caso de que exista error en el registro de una calificación, solo procederá su rectificación si el personal académico titular de la unidad de aprendizaje lo solicita por escrito a la dirección de la facultad con copia para el Departamento de Control Escolar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de las calificaciones, anexando las evidencias correspondientes: listas de asistencia, evaluaciones, trabajos, reportes u otros elementos que compongan la calificación.

Cuando, excepcionalmente no sea posible que el personal académico que haya impartido la unidad de aprendizaje firme el acta de alguna evaluación, en caso de ausencias definitivas provocadas por el despido, enfermedad o fallecimiento del profesor en cuestión, dicho documento deberá ser firmado por el director y el subdirector académico de la facultad, quienes informarán de ello al Consejo de Gobierno.

El profesor que no registre las calificaciones después de cinco días naturales de la fecha de realización de las evaluaciones ordinaria, extraordinaria o a título de suficiencia, no tendrá derecho a recibir constancia de cumplimiento académico. Si el profesor reincide en esta falta por una segunda ocasión será sujeto a las sanciones que establezca la legislación universitaria.

Artículo 33. En caso de que el alumno esté inconforme con el resultado de su evaluación, la dirección de la facultad acordará la revisión de la misma, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de cada evaluación, el alumno podrá solicitar por escrito su revisión, mediante oficio dirigido al director de la facultad.
- II. El director nombrará una Comisión de uno a tres integrantes del personal académico que imparta la unidad de aprendizaje o que pertenezca al área de Docencia correspondiente, para que en la fecha que determine se lleve a cabo la revisión solicitada.

- III. Las resoluciones que se emitan por parte de la Comisión, en ejercicio de este derecho, serán inapelables.

Solo se podrá solicitar un máximo de cinco revisiones durante los estudios de nivel profesional en la categoría de Licenciatura. Las resoluciones favorables al interesado no se computarán para dichos efectos.

Artículo 34. El personal académico titular de impartir la unidad de aprendizaje podrá aplicar las medidas disciplinarias que considere convenientes o suspender la presentación de una evaluación al alumno, cuando se ubique en las causales señaladas en el presente reglamento o haya cometido una presunta falta de responsabilidad universitaria.

Serán causales graves de suspensión de la presentación de una evaluación, los siguientes actos:

- I. Grabar las sesiones de clase con medios electrónicos, sin autorización explícita del personal académico titular de la unidad de aprendizaje y darles un uso que contravenga lo establecido en la legislación universitaria.
- II. Plagio deliberado en trabajos escritos y exposiciones.
- III. Los demás que contravengan la legislación universitaria.

La gravedad de estas acciones implicará, además, la medida disciplinaria de obtener la calificación de 0.0 en la evaluación correspondiente para el alumno, independientemente de la sanción que se

pueda aplicar por faltas a la responsabilidad universitaria como la suspensión temporal o definitiva.

En todos los casos el personal académico titular de impartir la unidad de aprendizaje debe presentar a los Consejos de Gobierno y Académico de la facultad la documentación que acredite las causas por las cuales se suspendió una evaluación al alumno.

Artículo 35. En cada periodo escolar los alumnos solo podrán presentar hasta cuatro evaluaciones extraordinarias y dos a título de suficiencia.

En el caso de que el alumno acumule cinco o más unidades de aprendizaje reprobadas durante el primer curso de éstas en cualquier periodo escolar, adquirirá el carácter de aplazado.

En caso de que no se oferten en el periodo escolar inmediato el total de las unidades de aprendizaje que no aprobó un alumno en su primer curso, la condición de aplazado no se contabilizará como interrupción de estudios.

Los alumnos tendrán la calidad de regulares cuando hayan aprobado todas las unidades de aprendizaje correspondientes a periodos precedentes. Serán irregulares los que adeuden alguna unidad de aprendizaje de periodos cursados.

Artículo 36. Cuando el alumno no apruebe la evaluación a título de suficiencia en un segundo curso de máximo dos unidades de aprendizaje en el último periodo, que resulten necesarias para concluir el programa académico correspondiente, de manera excepcional, el Consejo de Gobierno

de la facultad podrá autorizar una segunda evaluación a título de suficiencia.

Para el caso de que el plan de estudios se encuentre en desplazamiento, el Consejo de Gobierno de la facultad establecerá las estrategias de apoyo necesarias para la acreditación.

Artículo 37. Las evaluaciones tendrán la extensión, complejidad y modalidades que señale el titular de la unidad de aprendizaje.

Las evaluaciones realizadas, en contravención a lo dispuesto en este reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria serán nulas. La nulidad será declarada por el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, debiendo anexarse la resolución a las actas de las evaluaciones correspondientes.

CAPÍTULO SEXTO

DEL EXAMEN POR COMPETENCIA

Artículo 38. El examen por competencia es un mecanismo de evaluación cuyo propósito es que el alumno apruebe una unidad de aprendizaje demostrando que tiene los conocimientos, habilidades y aptitudes requeridas para acreditar o aprobar la unidad de aprendizaje; se realizará exclusivamente como una evaluación ordinaria, será escrito y, en su caso, práctico bajo las condiciones siguientes:

- I. No requerirá la presencia del alumno en el desarrollo de la unidad de aprendizaje.
- II. El alumno deberá demostrar que tiene los conocimientos, habilidades

y aptitudes requeridas para aprobar la unidad de aprendizaje.

- III. Solo podrán presentarse dos exámenes por competencia durante el periodo escolar correspondiente; excepcionalmente y previa autorización de los Consejos de Gobierno y Académico de la facultad podrá ampliarse el número de exámenes.
- IV. El examen deberá solicitarse por escrito a la Subdirección Académica y se realizará en los periodos que la facultad determine.
- V. En todo caso, el alumno deberá pagar los derechos correspondientes de la evaluación.
- VI. El examen se realizará ante el personal académico designado para tal fin, quedando asentada la calificación en el acta correspondiente del examen por competencia.
- VII. En caso de no aprobar el examen, el alumno deberá inscribirse y cursar la unidad de aprendizaje en el periodo escolar correspondiente.
- VIII. Los créditos cubiertos mediante el examen por competencia no se computarán para efectos de inscripción en el periodo escolar correspondiente.
- IX. Para fines de promedio y de número de evaluaciones reprobadas se tomará en cuenta el resultado del examen por competencia.

En todo caso, el alumno sólo podrá presentar un examen por competencia por cada unidad de aprendizaje. Será necesario en todo caso contar con la autorización del Consejo de Gobierno para realizar esta evaluación.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA EVALUACIÓN PROFESIONAL

Artículo 39. El Consejo de Gobierno de la facultad aprobará las opciones de evaluación profesional aplicables en el propio organismo académico, de entre las señaladas en el Reglamento de Opciones de Evaluación Profesional.

Es responsabilidad del Consejo de Gobierno informar de ello a los alumnos y egresados.

Artículo 40. Sin detrimento de lo establecido en el artículo anterior, son aplicables por acuerdo previo del Consejo de Gobierno de la facultad, las siguientes modalidades de evaluación profesional:

- I. Tesis.
- II. Memoria de experiencia laboral.
- III. Tesina.
- IV. Ensayo.
- V. Artículo especializado para publicar en revista indizada.
- VI. Obra artística.
- VII. Las demás que apruebe el Consejo de Gobierno conforme a lo señalado en el

Reglamento de Evaluación Profesional y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 41. Las características de las opciones de evaluación profesional serán las señaladas en el Reglamento de Evaluación Profesional. En su caso, el Consejo de Gobierno de la facultad aprobará, previo dictamen del Consejo Académico, los lineamientos internos de la evaluación profesional.

Artículo 42. La realización de la evaluación profesional solo podrá autorizarse cuando se haya cubierto el total de créditos académicos del plan de estudios respectivo, y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 43. Los integrantes del jurado que no asistan a la evaluación profesional, sin justificar fehacientemente su ausencia, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario.

Artículo 44. Queda prohibido a los pasantes y a los integrantes del jurado otorgar o recibir cualquier obsequio en moneda o especie, antes, durante y después de la realización de la evaluación profesional.

Artículo 45. En cuanto al uso de la toga universitaria, se atenderá al Reglamento para el Uso de la Toga de la Universidad Autónoma del Estado de México y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 46. El plazo para presentar la evaluación profesional será de dos veces

la duración total del plan de estudios, computado a partir de la primera inscripción a los estudios profesionales de que se trate.

En caso de que el pasante presente una interrupción de estudios en su trayectoria académica, el lapso de ésta no contabilizará para efectos de presentar la evaluación profesional, siempre y cuando no exceda de tres años consecutivos.

Vencido el plazo para presentar la evaluación profesional, el Consejo de Gobierno conforme al dictamen del Consejo Académico, podrá autorizar la solicitud de evaluación profesional, con o sin la acreditación de un examen de suficiencia académica o la realización de algún curso, según los antecedentes escolares y la actividad profesional desarrollada por el interesado.

Artículo 47. Para el caso de los pasantes que hayan excedido el tiempo establecido para presentar la evaluación profesional y se haya autorizado la realización de la misma conforme a lo señalado en el presente reglamento y demás disposiciones de la legislación universitaria, la subdirección académica coordinará los cursos de titulación, cuya duración máxima será de diez meses naturales, tiempo en el cual el pasante deberá concluir su trabajo de evaluación profesional y obtener el visto bueno del instructor del curso.

Los egresados que no presenten su evaluación profesional dentro de los dos meses siguientes a la conclusión del curso de titulación podrán realizar por segunda y última ocasión otro curso.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTUDIOS AVANZADOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS TIPOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 48. Los Estudios Avanzados se regirán, en lo conducente, por lo previsto en el Reglamento de Estudios Avanzados y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 49. Son Estudios Avanzados los que se realizan después de concluir los estudios de Nivel Superior en la categoría de Licenciatura.

Los Estudios Avanzados comprenden:

- I. Diplomado Superior.
- II. Especialidad.
- III. Maestría.
- IV. Doctorado.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 50. Los Estudios Avanzados se organizarán en planes y programas de estudio, conforme a la legislación universitaria y demás disposiciones que deriven de ella.

El Plan de Estudios Avanzados es aquel que se integra por unidades de aprendizaje cuyos contenidos programáticos se desarrollan

de manera escolarizada, no escolarizada o a distancia, los cuales son aprobados por los órganos académicos y de gobierno del organismo académico.

Artículo 51. Los Estudios Avanzados se organizarán en forma de programas que establecen las unidades de aprendizaje y modalidad educativa que se cursarán en periodos lectivos; en todo caso la evaluación, aprobación, modificación o supresión de los mismos, observará lo dispuesto en la legislación universitaria.

CAPÍTULO TERCERO

DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 52. El aspirante a ingresar a los Estudios Avanzados deberá cubrir, en lo conducente, los requisitos establecidos en el Reglamento de los Estudios Avanzados.

Artículo 53. El aspirante a ingresar a los Estudios Avanzados deberá, además:

- I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.
- II. Acreditar con certificado de calificaciones, que se cubrió en su totalidad el plan de estudios de Educación Superior requerido en el programa académico de Estudios Avanzados de que se trate.
- III. Cubrir los requisitos académicos previstos en el plan de estudios.

- IV. Acreditar la evaluación de admisión académica con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y modalidad.
- V. Demostrar, para los estudios de maestría y doctorado, la aprobación de los exámenes de comprensión de una o más lenguas extranjeras, de entre las que señale el plan de estudios, el que también establecerá el proceso de certificación del requisito a través de la instancia que para tal efecto determine la Universidad.
- VI. Solicitar la inscripción correspondiente.
- VII. Cubrir los derechos escolares correspondientes.
- VIII. Lo demás que señale la convocatoria respectiva y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 54. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de Estudios Avanzados de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 55. Los alumnos de Estudios Avanzados solo podrán cursar las unidades de aprendizaje del programa académico hasta en dos ocasiones, salvo el caso de promociones únicas en que se cursarán una sola vez. Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de

aprendizaje al concluir la evaluación ordinaria en la segunda oportunidad.

Artículo 56. El alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje en la evaluación ordinaria, deberá cursarla nuevamente, salvo el caso de promociones únicas en que se cursará una sola vez.

Artículo 57. Cuando un alumno, de acuerdo con el programa académico de Estudios Avanzados que se encuentre cursando, acumule cinco evaluaciones ordinarias reprobadas, se le cancelará de manera definitiva su inscripción en los estudios respectivos. En todo caso, podrá solicitar su inscripción a otros programas educativos que se impartan en la facultad, en otros organismos académicos o centros universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un aspirante de nuevo ingreso.

Artículo 58. Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA EVALUACIÓN DE LAS UNIDADES DE APRENDIZAJE

Artículo 59. En los Estudios Avanzados solo habrá evaluaciones ordinarias. Los alumnos serán evaluados a través de trabajos escritos, exámenes escritos, orales o prácticos, lecturas controladas, exposición individual o grupal, o la combinación de los anteriores. Por ninguna circunstancia el profesor aplicará un solo instrumento de evaluación.

En los estudios de Especialidad, Maestría o Doctorado es obligatoria la presentación de un trabajo escrito en cada unidad de aprendizaje.

Artículo 60. Las calificaciones de las evaluaciones se expresarán en el sistema decimal en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación para aprobar o acreditar una unidad de aprendizaje es de siete puntos.

En el caso de que el alumno no presente una evaluación, se le anotará NP que significa «no presentado».

CAPÍTULO SEXTO

DE LA EVALUACIÓN DE GRADO

Artículo 61. La sustentación de la evaluación de grado de Maestría o de Doctorado solo podrá autorizarse cuando se hayan aprobado todas las unidades de aprendizaje del programa académico respectivo, y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 62. La integración del sínodo para la evaluación de grado se realizará conforme a lo señalado en el Reglamento de Estudios Avanzados.

Artículo 63. De no reunirse el sínodo en la fecha señalada para la presentación de la evaluación de grado, ya sea con propietarios o con propietarios y suplentes, la Subdirección Académica de la facultad suspenderá el

examen y fijará de manera inmediata una nueva fecha para su realización en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Artículo 64. Los integrantes del sínodo, propietarios y suplentes, que no asistan a la evaluación de grado sin justificar fehacientemente su ausencia, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario.

TÍTULO CUARTO

DE LA INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65. La investigación humanística, científica básica y aplicada o de desarrollo tecnológico que se realice en la facultad, se regirá en lo conducente por lo previsto en el Reglamento de la Investigación Universitaria, el plan de desarrollo de la facultad y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 66. El personal académico tendrá plena libertad para elegir los marcos teóricos, metodologías y técnicas de investigación conducentes para alcanzar los objetivos de los programas y proyectos de investigación correspondientes.

Artículo 67. Los programas y proyectos de investigación deberán vincularse con la docencia, la difusión cultural y la extensión.

TÍTULO QUINTO DE LA ACADEMIA UNIVERSITARIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS ACADÉMICOS DE LA FACULTAD

Artículo 68. Para el estudio, discusión, apoyo, asesoría, opinión, dictamen y resolución en asuntos de naturaleza académica, se establecen los siguientes órganos académicos de la facultad:

- I. Consejo Académico.
- II. Áreas de Docencia.
- III. Áreas de Investigación.
- IV. Comité de Currículo.
- V. Cuerpos Académicos.

El Consejo de Gobierno de la facultad determinará la existencia de otros órganos académicos; su establecimiento observará las competencias y facultades que reservan el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los Comités de Currículo del presente artículo se regirán por lo establecido en el Estatuto Universitario, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Los Cuerpos Académicos previstos en el presente artículo se regirán por lo establecido en el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Artículo 69. El trabajo académico que se desarrolla en la Facultad se organizará en áreas de Docencia y de Investigación, las cuales se constituirán con los profesores, investigadores y técnicos, cuyo trabajo académico se inscriba en alguna de las áreas de conocimiento del Diseño Curricular.

Las áreas de Docencia y de Investigación se estructurarán y funcionarán conforme a lo que determinen el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA FACULTAD

Artículo 70. El Consejo Académico se integra por:

- I. El director de la facultad.
- II. Los presidentes de cada una de las áreas de Docencia.
- III. El jefe del área de Investigación.

Los integrantes del Consejo tienen el carácter de consejeros ex-oficio.

Artículo 71. Para ocupar y ejercer el cargo de consejero ante el Consejo Académico se atenderá a lo dispuesto en el Estatuto Universitario.

Artículo 72. El Consejo Académico tiene las facultades señaladas en el Estatuto Universitario, así como las previstas en el Reglamento de Organismos Académicos y

Centros Universitarios, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás señaladas en la legislación universitaria.

Artículo 73. Para el estudio de los asuntos de su competencia el Consejo Académico nombrará comisiones permanentes o especiales. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales tratarán los asuntos que determine el propio Consejo o su presidente.

Son comisiones permanentes las siguientes:

- I. Comisión de Estudios Profesionales de Licenciatura.
- II. Comisión de Estudios Avanzados, una por cada programa educativo.

Artículo 74. El Consejo Académico será presidido por el director de la facultad, quien tendrá voto de calidad. El subdirector académico será el secretario del Consejo, quien asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

En caso de ausencia del presidente, el Consejo será presidido por el subdirector académico y fungirá como secretario el personal académico, de entre sus miembros, que designe el presidente.

Artículo 75. El Consejo Académico celebrará sesiones ordinarias mensuales y extraordinarias tantas veces como sean necesarias. Cuando los asuntos lo ameriten podrán participar con voz, pero sin voto: los alumnos, el personal académico o servidores universitarios que el propio Consejo o su presidente estimen pertinente.

Dada la relevancia de los trabajos académicos, las sesiones del Consejo Académico no podrán omitirse ni sustituirse con el trabajo desempeñado por el Consejo de Gobierno.

Artículo 76. Las convocatorias del Consejo Académico serán emitidas por su secretario, previo acuerdo con el presidente del mismo, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 77. El Consejo Académico actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurren.

El Consejo tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta que será firmada por su presidente y secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes del propio Consejo.

Artículo 78. Cuando algún consejero propietario no pueda asistir a sesión del Consejo Académico, en su lugar concurrirá el suplente.

Artículo 79. Los consejeros propietarios serán sustituidos en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas o cinco acumuladas en el lapso de un año.
- II. Cuando deje de tener el carácter de presidente de área de Docencia o jefe de área de Investigación del nivel de estudios correspondiente.
- III. Haber sido sancionado por faltas a la responsabilidad universitaria o condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.
- IV. Los demás casos señalados por la legislación universitaria.

No se otorgará constancia alguna por el tiempo que se fungió como consejero a aquellos que hayan sido sustituidos por las causales señaladas en las fracciones I y III del presente artículo.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS ÁREAS DE DOCENCIA

Artículo 80. Las áreas de Docencia se constituyen por las asignaturas iguales, similares o afines del plan o planes de estudios profesionales de licenciatura y se integran con el personal académico encargado de su impartición.

Artículo 81. Son atribuciones de las áreas de Docencia:

- I. Estudiar los problemas relativos a la enseñanza de las unidades de aprendizaje de su área.
- II. Elaborar conjuntamente con el Comité de Currículo la tabla de equivalencias.
- III. Revisar al término de cada periodo escolar los programas de las unidades de aprendizaje de su área, proponiendo al Consejo Académico de la facultad, en su caso, modificaciones a los mismos.
- IV. Procurar el mejoramiento científico, técnico y pedagógico de sus integrantes.
- V. Proponer y participar en los programas de investigación de la facultad.
- VI. Cooperar en la realización de las actividades académicas que señalen las autoridades universitarias.
- VII. Proponer los instrumentos de evaluación que deberán aplicarse a los alumnos y personal académico.
- VIII. Las demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 82. Cada área de Docencia elegirá de entre sus integrantes a un presidente y a un secretario, quienes los representarán ante el Consejo Académico como consejeros propietario y suplente, respectivamente; durarán en su cargo dos años y serán electos por los integrantes del área correspondiente.

Para ocupar y ejercer el cargo de presidente o secretario de área de Docencia se deberán reunir los requisitos establecidos en Estatuto Universitario.

Artículo 83. Las áreas de Docencia se reunirán en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el presidente del área correspondiente; cuando el director de la facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad participará como presidente.

Cuando el director sea convocado a sesión de área de Docencia en su calidad de profesor de asignatura o unidad de aprendizaje participará solo como integrante del área correspondiente.

Artículo 84. Las convocatorias para las sesiones de área de Docencia serán emitidas por su presidente, previo acuerdo del director de la facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del área de Docencia, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 85. Cada área de Docencia actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurren.

El área de Docencia tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones del área de Docencia se asentarán en acta que será firmada por su presidente y secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes del propio órgano.

Artículo 86. Las áreas de Docencia tendrán las atribuciones que señalan el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicable.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 87. Las áreas de Investigación se constituyen agrupando proyectos de investigación similares o afines y se integran con el personal académico encargado de su desarrollo.

Las áreas de Investigación se estructurarán y funcionarán conforme a lo que determinen el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 88. Cada área de Investigación tendrá un jefe y un secretario, quienes representarán a sus integrantes ante el Consejo Académico, como consejeros propietario y suplente, respectivamente.

El jefe y el secretario del área de Investigación serán designados por el director de la facultad

a propuesta de los integrantes del área correspondiente.

Para ocupar el cargo de jefe o secretario del área de Investigación, además de reunir los requisitos establecidos en Estatuto Universitario, el personal académico deberá contar con registro como investigador.

El jefe y secretario del área de Investigación durarán en su encargo dos años o hasta el finiquito de los proyectos.

Artículo 89. El área de Investigación se reunirá en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el jefe del área de Investigación correspondiente; cuando el director de la facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad, participará como jefe de área.

Cuando el director de la facultad asista a una sesión del área de Investigación en calidad de investigador, participará solo como integrante del área respectiva.

Artículo 90. Las convocatorias para las sesiones del área de Investigación serán emitidas por el jefe del área correspondiente, previo acuerdo del director de la facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por los menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del área de Investigación, siempre que exista

un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 91. El área de Investigación actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurren.

El área de Investigación tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones del área de Investigación se asentarán en acta que será firmada por su jefe y secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes del propio órgano.

TÍTULO SEXTO DEL GOBIERNO DE LA FACULTAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS DE AUTORIDAD

Artículo 92. El gobierno de la facultad se deposita en los siguientes órganos de autoridad:

- I. El Consejo Universitario.
- II. El rector.
- III. El Consejo de Gobierno.
- IV. El director de la facultad.

Los órganos de autoridad señalados en este artículo tendrán las facultades, atribuciones

y competencias que señalen la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 93. Los órganos de gobierno y autoridades universitarias ejercerán las facultades y atribuciones que su ámbito de competencia les confiera y asigne la legislación universitaria, observando para ello los derechos de la comunidad universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA FACULTAD

Artículo 94. Para la integración, elección y ejercicio del cargo de consejero ante el Consejo de Gobierno, se operará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Para los alumnos de todas las licenciaturas es requisito cubrir lo establecido en la legislación universitaria, para ello podrá presentar la trayectoria académica y constancia emitida por el Departamento de Control Escolar de la facultad, que acredite su condición de alumno regular y promedio.

Artículo 95. El Consejo de Gobierno se integrará por Consejeros ex-oficio y consejeros electos.

Son consejeros ex-oficio:

- I. El director.

- II. El representante profesor ante el Consejo Universitario.

- III. Los dos representantes alumnos ante el Consejo Universitario.

Podrán participar en las sesiones del Consejo de Gobierno con voz pero sin voto los integrantes de la comunidad universitaria de la facultad, que sean convocados para ello.

Artículo 96. El Consejo de Gobierno nombrará Comisiones permanentes o especiales para el estudio de los asuntos de su competencia. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales de los asuntos que determine el propio Consejo o su presidente.

El Consejo contará en todo momento con las siguientes Comisiones:

- I. Comisión de Estudios Profesionales.
- II. Comisión de Estudios Avanzados.
- III. Comisión de Legislación de la facultad.
- IV. Comisión de Ética y Responsabilidad Universitaria.

Las Comisiones se conformarán únicamente con los integrantes del propio Consejo de Gobierno.

Artículo 97. El Consejo de Gobierno será presidido por el director de la facultad, quien tendrá voto de calidad. El subdirector académico será el secretario del Consejo y asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

En caso de ausencia del presidente, el Consejo será presidido por el subdirector académico y fungirá como secretario el consejero que designe el presidente.

Artículo 98. Las convocatorias del Consejo de Gobierno serán emitidas por su secretario, previo acuerdo con su presidente, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 99. El Consejo actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus resoluciones por mayoría simple de votos de los consejeros presentes, siempre y cuando estén facultados para ello.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta que será firmada por su presidente y secretario. El acta deberá someterse a la aprobación de los integrantes del propio Consejo.

Los acuerdos aprobados en Consejo y registrados en acta serán difundidos a la comunidad universitaria de la facultad para su conocimiento, en sus versiones públicas.

Artículo 100. En el caso de ausencia temporal o definitiva de consejeros ex-officio

o electos, se estará a lo dispuesto en el Estatuto Universitario y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN Y PLANEACIÓN DE LA FACULTAD

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO DE LA FACULTAD

Artículo 101. Los procesos de planeación del trabajo académico y administrativo de la facultad se sujetarán a lo previsto en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Planeación, Seguimiento y Evaluación para el Desarrollo Institucional, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 102. El sistema de planeación de la facultad se sujetará a los instrumentos de planeación señalados en el Estatuto Universitario.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA FACULTAD

Artículo 103. Para la dirección, coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades orientadas al cumplimiento del objeto y fines asignados a la facultad, la dirección de la misma contará con las siguientes dependencias administrativas:

- I. Subdirección Académica.

- II. Subdirección Administrativa.
- III. Coordinación de Investigación y Estudios Avanzados.
- IV. Coordinaciones de Docencia de Licenciatura.
- V. Coordinación de Difusión Cultural.
- VI. Coordinación de Extensión y Vinculación.
- VII. Coordinación de Planeación, Seguimiento y Evaluación.
- VIII. Coordinación de Talleres y Laboratorios: lenguas, autoacceso, salas de cómputo, aula digital, sala de video y taller de encuadernación.
- IX. Coordinación del Programa de Tutoría.
- X. Coordinación de Servicio Social y Prácticas Profesionales.
- XI. Departamento Editorial.
- XII. Departamento de Control Escolar.
- XIII. Departamento de Educación Continua.
- XIV. Departamento de Titulación.

Las dependencias administrativas previstas en el presente artículo serán la estructura base que conforme la administración de la facultad. En atención a los requerimientos de desarrollo interno de cada uno de ellos, podrán crearse otras dependencias administrativas a propuesta del Consejo de Gobierno o del director.

La designación de los titulares de las instancias de apoyo se hará de conformidad con lo señalado en el Estatuto Universitario y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Para el caso de los coordinadores de Docencia de Licenciatura y sus auxiliares, estos preferentemente deberán estar adscritos a la licenciatura respectiva y cubrir un perfil académico igual o equivalente a la licenciatura que representan.

Artículo 104. Las facultades y obligaciones de las dependencias administrativas de la dirección de la facultad se sujetarán a lo previsto en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios. Sus funciones y actividades se establecerán en los correspondientes manuales de organización y procedimientos.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS REUNIONES DE LAS COORDINACIONES DE DOCENCIA DE LICENCIATURA

Artículo 105. Las coordinaciones de Docencia de cada licenciatura de la facultad podrán convocar a la totalidad del personal académico y alumnos adscritos a ella con la finalidad de fortalecer la docencia, investigación, identidad universitaria, difusión de la cultura y engrandecimiento de la facultad y la Universidad.

Artículo 106. Serán temas a tratar en la reuniones de las coordinaciones de Docencia de cada licenciatura, los siguiente:

- I. Conocer y discutir la propuesta de programa de actividades socioculturales de la licenciatura.
- II. Opinar sobre el informe semestral de actividades docentes de cada uno de los grupos de la licenciatura.
- III. Conocer y proponer la adquisición de material didáctico, bibliográfico, electrónico y otros necesarios para el mejor desarrollo de las actividades, fines y objeto de la facultad.
- IV. Emitir sus puntos de vista sobre los proyectos de modificaciones a los programas de estudio de las unidades de aprendizaje.
- V. Participar en la formulación y evaluación de los programas de estudio.
- VI. Conocer y promover la movilidad estudiantil.
- VII. Los demás que establezca la legislación universitaria como derechos que tienen los integrantes de la comunidad universitaria.

Artículo 107. Las reuniones de las coordinaciones de Docencia serán preferentemente una vez al mes de manera ordinaria y tantas veces como sea necesario de manera extraordinaria. El carácter de las convocatorias y desarrollo de las sesiones serán establecidos por los coordinadores de Docencia.

Artículo 108. Las reuniones de las coordinaciones de Docencia serán dirigidas

por el coordinador de Docencia respectivo, quien será apoyado por el personal de dicha dependencia administrativa.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese el presente reglamento en el órgano oficial "Gaceta Universitaria".

Segundo. El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación.

Tercero. Se abroga el Reglamento Interno de la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma del Estado de México, aprobado por el Consejo Universitario en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de abril de 1985, publicado en la Gaceta Universitaria, Extraordinaria, Año III, Época III, abril de 1985, vigente a partir del siguiente día del mismo mes y año de su publicación.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones de la legislación universitaria de igual o menor jerarquía que se opongan a este reglamento.

Quinto. La estructura administrativa de la facultad observará los términos previstos en el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Sexto. Las disposiciones del presente reglamento relativas al ingreso, promoción, permanencia y evaluación del aprendizaje de los alumnos de estudios profesionales, regirán la vida académica de los alumnos que se inscriban a partir del primer periodo del año 2013.